

REGULACIÓN RELATIVA A IMPACTOS AMBIENTALES Y URBANOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Marzo 2009

**Documento elaborado por la Procuraduría
Ambiental y del Ordenamiento Territorial del
Distrito Federal**



REGULACIÓN RELATIVA A IMPACTOS AMBIENTALES Y URBANOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

En el marco de las atribuciones de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la defensa de los derechos colectivos en materia ambiental y urbana de los habitantes del Distrito Federal y promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, en el presente documento se describen las principales disposiciones en materia de propaganda electoral contenidas en el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, el Código Electoral para el Distrito Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal (ROPUDF)

Objeto del ROPUDF. En el artículo 1° del ROPUDF, se indica que tiene por objeto:

- Fijar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como los elementos que lo componen;
- Regular la distribución, construcción, instalación, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades del Distrito Federal, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano;
- El diseño, distribución, sustitución, emplazamiento, operación, mantenimiento, retiro, desmantelamiento y/o demolición del mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Distrito Federal.

Definición de Propaganda Electoral.- En el artículo 3° fracción XXXIX del ROPUDF, para definir “propaganda electoral” se hace remisión al concepto establecido en el artículo 225 fracción X del Código Electoral del Distrito Federal que la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.



Regulación de propaganda electoral.- El artículo 18 inciso B fracción V del ROPUDF, establece que los anuncios de propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de ese ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que debe considerarse que le son aplicables todas las disposiciones de carácter general contenidas en el reglamento de referencia.

Obligaciones genéricas.- En el ROPUDF se establecen las reglas que deben ser observadas en la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación y retiro de anuncios de propaganda electoral en el Distrito Federal que son colocados en el mobiliario urbano, en lugares visibles desde las vías públicas y en vehículos del servicio de transporte. Al respecto, se reglamenta la clasificación de los anuncios; las especificaciones técnicas (tamaño, lugar de ubicación, tipo de instalación, contenido y material empleado en su elaboración); y las autoridades competentes para su aplicación, entre otros aspectos.

El ROPUDF incorpora disposiciones que deben ser observadas en la colocación de anuncios en zonas, espacios abiertos monumentales y monumentos que forman parte del patrimonio urbanístico arquitectónico del Distrito Federal, en inmuebles con valor arqueológico, artístico e histórico.

De acuerdo con este reglamento, queda prohibida la instalación de anuncios mixtos en monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o de patrimonio cultural y su zona perimetral, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para fijar o instalar anuncios en columnas de cualquier estilo arquitectónico, así como en la vía pública, parques, plazas, jardines, las áreas naturales protegidas, de valor ambiental o el suelo de conservación.

En complemento a las disposiciones del ROPUDF, deberán observarse las disposiciones que señala la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, para proteger, conservar y mantener las zonas perimetrales, los espacios abiertos monumentales y monumentos que integran dicho patrimonio.

Instrumentos de control.- Derivado de los artículos 52, 66 y 74 del ROPUDF, se establece como requisito previo a la colocación de anuncios, la obtención de una licencia, permiso, autorización temporal o aviso, según corresponda. Estos trámites deben ser gestionados ante la Delegación Política respectiva, por conducto de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

En el anexo se señalan los casos en los que se requiere de una licencia, permiso, autorización temporal o aviso, para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios que pueden considerarse como parte de la propaganda electoral, así



como las autoridades competentes para la emisión o recepción de los mismos y para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Asimismo, en el ROPUDF se establece que no se requiere licencia, permiso, ni aviso, entre otros supuestos, en los siguientes casos:

- Cuando los anuncios se encuentren en el interior de un edificio o local comercial, aún cuando se observen desde vía pública, siempre que no excedan de una longitud de 60 centímetros, una altura de 60 centímetros y no se trate de anuncios electrónicos y de proyección óptica;
- Cuando se trate de anuncios en volantes, folletos o publicidad impresa, distribuida en forma directa.

Planos de zonificación.- De acuerdo con el artículo 51 del ROPUDF, la instalación de anuncios deben seguir las prescripciones que dispongan los planos de zonificación, las cuales señalan:

- Las zonas y las vialidades donde está permitida, restringida o prohibida la instalación de anuncios, de acuerdo con su tipología y su vinculación con la clasificación del uso del suelo establecida en los Programas de Desarrollo Urbano;
- La simbología que indique la relación entre los tipos de anuncios, las vías de circulación terrestre y los usos de suelo derivados de los Programas de Desarrollo Urbano;
- La tabla de zonificación de anuncios, donde se indique la relación entre el tipo de anuncio y su autorización, restricción o prohibición, en correspondencia con la zonificación de uso de suelo derivada de los Programas de Desarrollo Urbano;
- Los planos de zonificación en materia de anuncios deben ser congruentes entre sí y con los Programas de Desarrollo Urbano y deben actualizarse conforme estos programas sean actualizados por la autoridad competente.

Protección Civil.- En el artículo 49 del ROPUDF se indica que las estructuras de los anuncios deben ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados, anticorrosivos, antirreflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deben observarse las disposiciones previstas por la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones.



Prohibiciones.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del ROPUDF, existen diversos supuestos que implican prohibiciones para la instalación o colocación de anuncios, dentro de estos destacan:

- La instalación de cualquier tipo de anuncio o propaganda en puentes o pasos a desnivel;
- La instalación de anuncios que rebasen el límite perimetral de la cartelera;
- La instalación de pendones en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano, espacios abiertos, áreas naturales protegidas, de valor ambiental o suelo de conservación.

De acuerdo con el artículo 45 del reglamento, no se otorgará dictamen, licencia o autorización temporal para la distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

- Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan instalar, produciendo cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones, limiten la ventilación e iluminación a las mismas, afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, de conformidad con las normas de desarrollo urbano;
- Cuando obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier señalamiento oficial;
- Áreas no autorizadas para ello conforme los planos de zonificación;
- Vía pública, parques, vialidades primarias y vías de acceso controlado que determinen los planos de zonificación;
- En un radio de 200 metros, a partir del cruce de los ejes de vialidades primarias, de acceso controlado, vías federales y vías de ferrocarril en uso;
- Cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, presas, lomas, laderas, bosques, lagos, canales o puentes;



- En zonas declaradas como áreas naturales protegidas, de valor ambiental, o como suelo de conservación; salvo los anuncios institucionales colocados por la propia autoridad y que informen sobre el cuidado, preservación, limpieza, clasificación y seguridad de estas zonas;
- En una distancia menor de 150 metros, medidos en proyección horizontal, del límite de las áreas naturales protegidas. En los lugares o partes que prohíba expresamente el Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal;
- Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos cuando obstruyan totalmente la iluminación natural al interior de las edificaciones;
- Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales;
- Columnas de cualquier estilo arquitectónico;
- Puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, muros de contención y taludes.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 40 del ROPUDF, los anuncios pintados serán permitidos únicamente para restituir anuncios en el lugar que originalmente estaban ubicados, de acuerdo a la información documental que se obtenga y que acredite que tal anuncio formaba parte de su construcción original.

Medidas cautelares y sanciones administrativas.- En el caso de violaciones a las disposiciones del ROPUDF, se impondrán las siguientes medidas de seguridad y sanciones administrativas.

Medidas de Seguridad, artículo 117:

- Mantenimiento o retiro del anuncio y/o la estructura;
- Suspensión de la construcción de la estructura y/o del anuncio;
- Ordenar la clausura o el retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;
- Prohibir la utilización y explotación de mobiliario urbano con o sin publicidad integrada hasta en tanto no se ha cumplido una orden de mantenimiento o sustitución;
- Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.



Sanciones Administrativas, artículo 120:

- Multa de 50 a 2,000 días de salario mínimo general vigente en el DF;
- Retiro del anuncio o mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;
- Revocación de la licencia, permiso o permiso publicitario, según sea el caso;
- Clausura.

En virtud de que lo anterior constituye sólo una referencia general del contenido normativo del ROPUDF, se sugiere hacer una revisión detallada de ese ordenamiento a fin de tener mayor claridad respecto a la clasificación y especificaciones técnicas de los anuncios, así como de los requisitos para la tramitación de las licencias, permisos o permisos publicitarios y la presentación de avisos ante las autoridades competentes.

II. Código Electoral del Distrito Federal (COEDF)

Definición.- Con base en lo dispuesto en el artículo 225 del COEDF, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Obligaciones genéricas.- Este ordenamiento establece diversas disposiciones que aplican durante las precampañas, campañas electorales y la jornada electoral, siendo las principales obligaciones, las siguientes.

- La propaganda electoral deberá ser retirada por los Partidos Políticos o coaliciones en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada por los Partidos Políticos o coaliciones a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales (artículo 258);
- El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza



reciclable. Tratándose de propaganda electoral en papel, el 70% de ésta deberá ser reciclada (artículo 261);

- Se prohíbe el uso de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación, excepto lonas o mantas de material vinílico colocadas en espacios que cumplan con lo establecido en las leyes y normas respectivas (artículo 261);
- La propaganda que los Partidos Políticos, coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto en las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido, contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal “NADF-005-AMBT-2006, *Que establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal*” (artículo 261);
- La propaganda electoral podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas (artículo 263);
- La propaganda electoral podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes (artículo 263).

Para efectos de el COEDF, se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Prohibiciones.- No podrá adherirse, pintarse o pegarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos (artículo 263).



En el COEDF se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Autoridad Competente.- En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de la misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al Partido Político o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda, la sanción que se determine al Partido Político o coalición responsable considerará el daño económico ocasionado (artículo 264).

III. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)

Definición.- En el COFIPE se considera como propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Obligaciones genéricas.- El citado Código regula la propaganda electoral, estableciendo diversas disposiciones que aplican durante las precampañas, así como durante las campañas electorales y la jornada electoral. Dentro de las principales obligaciones establecidas en relación con la propaganda electoral, destacan las siguientes:

- La propaganda que los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por las disposiciones legales



y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido (artículo 234);

- Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa (artículo 236).

Prohibiciones.

- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo (artículo 235);
- La propaganda electoral no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población (artículo 236);
- La propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, así como tampoco colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos (artículo 236).

Autoridad competente.- Las autoridades electorales ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a lo previsto en ese Código (artículo 236).

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los Partidos Políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja.

El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución (artículo 371).

ANEXO

Características de anuncios y tipo de control que se prevé para estos en el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.

| Descripción de Anuncio | Trámite | Autoridades Competentes |
|--|---------------------------|--|
| En azoteas, autosoportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesinas o adosados y en lonas o materiales similares cuando requieran responsiva del director responsable de obra y/o corresponsable. | Licencia | <p>Emisoras de Licencias: Delegaciones Políticas.</p> <p>Verificadora: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en relación con los anuncios instalados o visibles desde las vialidades primarias, y en materia de mobiliario urbano, con publicidad integrada instalados en vialidades primarias; y Delegaciones Políticas en los demás supuestos.</p> |
| De proyección óptica, electrónicos, de neón y en mobiliario urbano. | | |
| Pintados sobre la superficie de edificaciones. | | |
| Instalados en tapiales. | | |
| Todos aquellos que se vayan a instalar en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en zona de monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico. | | |
| Descripción de Anuncio | Trámite | Autoridades Competentes |
| Adosados de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura. | Autorizaciones temporales | <p>Emisoras de Permisos: Delegaciones Políticas.</p> <p>Verificadora: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en relación con los anuncios instalados o visibles desde las vialidades primarias, y en materia de mobiliario urbano, con publicidad integrada instalados en vialidades primarias; y Delegaciones Políticas en los demás supuestos.</p> |
| Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura. | | |
| Mantas con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura. | | |
| Banderolas con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de altura por 90 centímetros de longitud. | | |
| En objetos inflables. | | |



| Descripción de Anuncio | Trámite | Autoridades Competentes |
|--|-----------------------------------|---|
| <p>En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros.</p> | <p>Autorizaciones temporales.</p> | <p>Emisoras de Permisos: Delegaciones Políticas.</p> <p>Verificadora: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en relación con los anuncios instalados o visibles desde las vialidades primarias, y en materia de mobiliario urbano, con publicidad integrada instalados en vialidades primarias; y Delegaciones Políticas en los demás supuestos.</p> |
| <p>Autosoportados con una altura de hasta 2.10 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros.</p> | | |
| <p>En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg.</p> | | |
| Descripción de Anuncio | Trámite | Autoridades Competentes |
| <p>Mantas hasta 1.80 metros de longitud por 90 centímetros de altura, banderolas de hasta 1.80 metros de altura por 90 centímetros de longitud, adornos colgantes, siempre y cuando no obstruyan vanos del predio o inmueble donde el anunciante desarrolle su actividad.</p> | <p>Aviso</p> | <p>Receptoras de Avisos: Delegaciones Políticas</p> <p>Verificadora: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en relación con los anuncios instalados o visibles desde las vialidades primarias, y en materia de mobiliario urbano, con publicidad integrada instalados en vialidades primarias; y Delegaciones Políticas en los demás supuestos.</p> |
| <p>En marquesinas, adosados e integrados cuyas dimensiones no excedan de 1.80 metros de longitud y una altura de 90 centímetros.</p> | | |
| <p>Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuando la altura no rebase los 2.50 metros y la saliente no sea mayor a 20 centímetros.</p> | | |